357

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 357

(23 AGO 2017)

"Por el cual se concede una prórroga"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

C O N S I D E R A N D O

Antecedentes

Que mediante Resolución 1276 del 2 de noviembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó sustracción definitiva de 13.9 hectáreas a la Reserva Forestal del Pacifico establecida por la ley 2ª de 1959, por solicitud del **Instituto Nacional de Vías INVIAS**, para el proyecto "Mejoramiento de la Carretera Tumaco Esmeraldas, sector La Espriella – Mataje" en jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño.

Que a través de la Resolución No. 0284 del 23 de febrero de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, resolvió el recurso de reposición presentado a la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, en el sentido de modificar los artículos tercero y undécimo.

Que mediante la Resolución No. 1452 del 12 de noviembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, autorizo la cesión de la Resolución 1276 del 2 de noviembre de 2004, modificada por la Resolución No. 0284 del 23 de febrero de 2005, a favor del **Consorcio Vías de Nariño** con **NIT 900752549-2**

Que mediante el Auto No. 646 de 30 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del seguimiento se evaluó el radicado E1-2016-022282 del 26 de septiembre de 2016, presentado por el **Consorcio Vías de Nariño**, señalando dentro de sus disposiciones

> ***"Artículo 2.-*** *Respecto de las medidas de compensación señaladas en los ítems 1 y 2 del numeral 2.2 del artículo segundo de la Resolución No. 1276 del 2 de noviembre de 2004, se considera procedente aclarar en relación con el*

"Por el cual se concede una prórroga"

programa de reforestación protectora de 100 hectáreas y con las acciones de restauración ecológica complementarias a las del Plan de Manejo, sobre aquellas áreas perturbadas por diferentes actividades inherentes a la construcción de la vía, que es viable el cumplimiento de dichas obligaciones a través de la implementación de estrategias de sistemas agroforestales en áreas del Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera.

Parágrafo 1.- *El* ***CONSORCIO VIAS DE NARIÑO,*** *con NIT 900.752.549-2, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar la constancia de la concertación de las áreas seleccionadas con dicho Consejo, respaldado por el aval de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, para las actividades a realizar.*

Parágrafo 2.- *La concertación con el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera deberá señalar de manera clara el compromiso de mantener a largo plazo la cobertura forestal incluida dentro de los sistemas agroforestales.*

Parágrafo 3.- *De las áreas seleccionadas a incorporar en la compensación, el* ***CONSORCIO VIAS DE NARIÑO,*** *con NIT 900.752.549-2, deberá entregar su localización a través del listado de coordenadas de los vértices que forman el polígono a compensar."*

El auto 646 del 30 de Diciembre de 2016, mediante el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución 1276 del 2 de noviembre de 2004, quedo ejecutoriado el día 8 de marzo de 2017,

Que mediante oficio radicado No. E1-2017-012970 de 2017, el señor **Luis Efraín Vargas Moreno**, quien obra en calidad de Representante Legal del **Consorcio Vías de Nariño**, presentó solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 646 de 2016, petición que es evaluada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la cual señala:

"(…)

Que de conformidad a lo establecido en el Auto No. 646 de 30 de diciembre de 2016, de manera atenta solicito prórroga del plazo señalado para la concertación de áreas por un término de tres (3) mes, en el marco del seguimiento de sustracción definitiva de la referencia.

Esta solicitud se argumenta el hecho de orden público como lo fue el paro cocalero, que sufrió el municipio de Tumaco y Llorente, dificultando la contratación y permanencia del personal, motivo que llevo a las suspensión de las actividades del proyecto, y dificultándose la concertación con CORPOÑARIÑO y el Consejo Comunitario Alto Mira y Frontera, la zona de influencia del proyecto tiene alta presencia de cultivos ilícitos.

(…)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es necesario señalar que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política *(…) "con* ***fundamento en los principios*** *de igualdad, moralidad,* ***eficacia,*** *economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.* (...)", de igual manera el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", determina que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar a sus actuaciones y procedimientos a la luz de los principios consagrados en la Constitución

"Por el cual se concede una prórroga"

Política, desarrollando sus actuaciones con arreglo a los principios "*del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia,** economía y celeridad.*"

Sumado a lo anterior, se entiendo que en virtud del principio de la eficacia las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad *y, "para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, (...) **en procura de la efectividad del derecho material** objeto de la actuación administrativa".*

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los argumentos señalados en la petición de prórroga presentada por el señor **Luis Efraín Vargas Moreno**, quien obra en calidad de Representante Legal del **Consorcio Vías de Nariño**, esta Dirección considera que es procedente acceder a la misma, con el fin de lograr el cumplimiento de las medidas señaladas en el Auto No. 646 de 30 de diciembre de 2016, por tanto se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior, con el fin de lograr la efectividad de la actuación administrativa, que corresponde al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el seguimiento del proceso administrativo de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el proyecto de "*Mejoramiento de la Carretera Tumaco-Esmeraldas, sector de la Esprella - Mataje*", localizado en el municipio Tumaco en el departamento de Nariño.

Finalmente, es importante señalar que esta administración solamente concederá la prórroga para el cumplimiento de estas obligaciones, por una sola vez, por lo que es indispensable aclarar, que el plazo adicional concedido al **Consorcio Vías de Nariño.**, deberá dar cumplimiento a los requerimientos del auto 646 de 30 de diciembre de 2016, según requerimientos esbozados en el mismo, por esta Dirección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del **Pacífico**, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"... b) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita,*

"Por el cual se concede una prórroga"

continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;...".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada..."

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."*

Revisada la información contenida en el expediente SRFLAM 1447 y la solicitud de prórroga presentada por el **Consorcio Vías de Nariño** mediante oficio radicado No. E1-2017-012970 de 2017, son aspectos a considerar para conceder prórroga en cuanto al cumplimiento a la obligación establecida en el Auto No. 646 de 2016, para la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacifico.

Así las cosas, y dando aplicabilidad jurídica al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

***"Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

"Por el cual se concede una prórroga"

Que de conformidad con el artículo en comento, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

"**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.**

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado Fuera del texto original)

Que mediante Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de Reservas Forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombra con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ANGEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1.- CONCEDER, una prórroga por el término de tres (3) mes contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al **Consorcio Vías de Nariño** con **NIT 900752549-2,** para el cumplimiento del requerimiento impuesto en los parágrafos 1,2,3 del artículo 2º del Auto 646 de 30 de diciembre de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del **Consorcio Vías de Nariño**, o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 3.- Publicar el presente acto administrativo y en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se concede una prórroga"

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 23 AGO 2017

CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Claudia juliana Patiño Niño / Contratista DBBSE
Revisó: Myriam Amparo Andrade/ *Contratista D.B.B.S.E. MADS*
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero/Abogada Contratista DBBSE MADS
Reviso: Sandra Carolina Díaz Mesa/Profesional Especializado de la DBBSE-MADS
Expediente: SRFLAM- 1447
Auto: Por el cual se concede una prórroga
Proyecto: Mejoramiento de la Carretera Tumaco Esmeraldas, sector Espriella – Mataje"
Solicitante: Consorcio Vías de Nariño.